

CAPÍTULO OCHO

INVERSIÓN

Sección A: Inversión

Artículo 801: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas; y
 - (c) en lo relativo a los Artículos 807, 814 y 816, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no vinculan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. De conformidad con los Artículos 1305 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados) y 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas del Estado), las Partes confirman su entendimiento de que nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte designe un monopolio o mantenga o establezca una empresa estatal.

Artículo 802: Relación con Otros Capítulos

1. En el evento de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición de la prestación transfronteriza de un servicio en su territorio no implica por sí misma que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte respecto a la fianza o garantía financiera constituida, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo Once (Servicios Financieros).

4. Los Artículos 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados) y 907 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Reglamentación Nacional) se incorporan y pasan a formar parte de este Capítulo, y se aplican a todas las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.¹

Artículo 803: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la Parte de la cual forma parte.

¹ Las Partes entienden que cualquier reserva formulada por una Parte de conformidad con el Artículo 906 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Medidas Disconformes) vis-a-vis el Artículo 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Acceso a Mercados) se aplica a las medidas de esa Parte previstas en el párrafo 4.

Artículo 804: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
3. Para mayor certeza, el trato “respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones” referido en los párrafos 1 y 2 no comprende los mecanismos de resolución de controversias tales como aquellos en la Sección B de este Capítulo, contenidos en tratados o acuerdos comerciales internacionales.
4. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con este Artículo implica, respecto a un gobierno subnacional, el trato otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel subnacional de gobierno a inversionistas, y las inversiones de esos inversionistas, de un país que no es Parte.

Artículo 805: Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el estándar mínimo de tratamiento de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluido el “trato justo y equitativo”, así como “protección y seguridad plenas”² Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario.

² Se entiende que el término “derecho internacional consuetudinario” hace referencia a la costumbre internacional como evidencia de una práctica generalmente aceptada como ley, de conformidad con el Artículo 38 (1) (b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. La obligación en el párrafo 1 de otorgar “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contenciosos administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso.
3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

Artículo 806: Compensación por Pérdidas

1. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 3(b) del Artículo 809, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.
2. El párrafo 1 no se aplicará a medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que fueren incompatibles con el Artículo 803, pero sí para el subpárrafo 3(b) del Artículo 809.

Artículo 807: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer o hacer cumplir cualquiera de los siguientes requerimientos, o hacer cumplir cualquier compromiso u obligación en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación a una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un país que no es Parte en su territorio:³
 - (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
 - (b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
 - (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

³ Para mayor certeza, una condición para la recepción o la recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 3 no constituye una “obligación o compromiso” para propósitos del párrafo 1.

- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o provee, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad;⁴ o
- (g) proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que produce tal inversión o los servicios que suministre hacia un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera a una inversión el uso de una tecnología para cumplir requisitos generalmente aplicables en salud, seguridad o ambientales no debe ser interpretada en el sentido de ser incompatible con el subpárrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 803 y 804 se aplican a la medida.

3. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o la recepción continuada de una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar una preferencia a mercancías producidas en su territorio o comprar mercancías de productores en su territorio;

⁴ Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, en relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no es Parte en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio, siempre que tal capacitación no requiera la transferencia de una tecnología, un proceso de producción o el uso de otro conocimiento sobre el cual una persona tiene un derecho exclusivo en su territorio.

- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
 - (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce u ofrece, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas.
4. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que condicione la recepción de una ventaja o la recepción continuada de una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país que no es Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) El subpárrafo 1(f) no se aplica cuando el requisito sea impuesto o el compromiso u obligación sea ordenado por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia para resolver una presunta violación a las leyes de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Acuerdo.⁵
- (c) Para mayor certeza, las Partes confirman su entendimiento que cuando las excepciones del párrafo 3 del Artículo 2201 (Excepciones – Excepción General) se apliquen a requisitos de desempeño, de conformidad con este Artículo, incluyendo las excepciones relativas a la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal, así como para la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos.
5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos mismos párrafos.
6. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas.

⁵ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

7. Las disposiciones de:
- (a) los subpárrafos 1(a), (b) y (c), y 3(a) y (b) no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda extranjera;
 - (b) los subpárrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) no se aplican a la contratación pública por una Parte o empresa del estado; y
 - (c) los subpárrafos 3(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o contingentes preferenciales.

Artículo 808: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Una Parte no podrá exigir que una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta designe a personas naturales de alguna nacionalidad particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o de cualquier comité de las mismas, de una empresa que sea una inversión cubierta sea de una nacionalidad particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 809: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 803, 804, 807 y 808 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por
 - (i) un gobierno nacional, tal como se establece en su Lista del Anexo I; o

- (ii) un gobierno subnacional⁶, tal como lo establece Canadá en su Lista del Anexo I; o
 - (iii) un gobierno local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo 1(a); o
 - (c) la enmienda de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo 1(a) en la medida en que dicha enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba vigente inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 803, 804, 807 y 808.
2. Los Artículos 803, 804, 807 y 808 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Los Artículos 803, 804 y 808 no se aplican a:
- (a) la contratación pública por una Parte o empresa del estado; o
 - (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.
4. Respecto a los derechos de propiedad intelectual, una Parte podrá dejar de aplicar los Artículos 803, 804 y el subpárrafo 1(f) del Artículo 807 en una manera que sea compatible con los ADPIC, incluyendo cualquier enmienda a los ADPIC vigente para ambas Partes, o exenciones a los ADPIC otorgadas de conformidad con el Artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.

⁶ Para los propósitos de este Artículo, un gobierno subnacional no incluye gobierno local.

Artículo 810: Transferencias

1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 810, cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, hacia y desde de su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, utilidades en especie y otras cantidades derivadas de la inversión;
- (c) el producto de la venta total o parcial de la inversión cubierta o de la liquidación total o parcial de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato que el inversionista haya suscrito, o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 806 y 811; y
- (f) pagos efectuados en virtud de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso a la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) la emisión, comercio u operaciones de valores, incluyendo futuros, opciones o derivados;
- (c) ofensas criminales o penales;

- (d) reportes de transferencias de moneda u otro instrumento monetario; o
 - (e) garantizar el cumplimiento de órdenes o sentencias dictados en procedimientos judiciales, administrativos o contenciosos.
4. Ninguna Parte podrá requerir a sus inversionistas transferir, o penalizar a sus inversionistas por no transferir, los ingresos, ganancias, utilidades u otras cantidades derivadas de, o atribuibles a inversiones en el territorio de la otra Parte, siempre que el inversionista intente realizar, esté realizando o mantenga una inversión en el territorio de la otra Parte.
5. El párrafo 4 no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que imponga cualquier medida mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas con los asuntos referidos en los subpárrafos (a) al (e) del párrafo 3.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir transferencias de utilidades en especie en circunstancias en las que de otra manera se pueda restringir transferencias de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y lo dispuesto en el párrafo 3.

Artículo 811: Expropiación

1. Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta directa o indirectamente a través de medidas que tengan efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante “expropiación”) excepto:
- (a) por razones de utilidad pública⁷;
 - (b) de una manera no discriminatoria;
 - (c) mediante indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2 a 4; y

⁷ El término “utilidad pública” es un concepto de derecho internacional público y será interpretado de conformidad con el derecho internacional. El derecho nacional puede expresar este concepto u otros conceptos similares usando diferentes términos, tales como “interés social”, “necesidad pública” o “fin público”.

(d) de conformidad con el principio del debido proceso.

2. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación. Para determinar el valor justo de mercado, un Tribunal usará criterios apropiados de valoración, que podrán incluir el valor de empresa en marcha, el valor de los activos incluyendo el valor del impuesto declarado por bienes tangibles, y otros criterios.

3. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. La indemnización será pagada en una moneda libremente convertible e incluirá intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. El inversionista afectado tendrá derecho en virtud de la ley de la Parte que ejecuta la expropiación a una pronta revisión de su caso y de la valoración de su inversión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de conformidad con los principios dispuestos en este Artículo.

5. Este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que tal expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 812: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 803 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de una inversión cubierta, tales como el requisito de que los agentes de los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 803 y 804, una Parte podrá exigir que un inversionista de la otra Parte, o su inversión cubierta, proporcione información de rutina referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá cualquier información confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 813: Subrogación

1. Si una Parte o alguna agencia de la misma efectúa un pago a alguno de sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguro contra riesgos no comerciales que ha celebrado respecto a una inversión, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación a favor de la Parte o de una agencia de la misma, de todo derecho o título poseído por el inversionista.

2. Una Parte o cualquier agencia de la misma que se haya subrogado en los derechos de un inversionista de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, gozará en todas las circunstancias de los mismos derechos que el inversionista con respecto a la inversión. Tales derechos pueden ser ejercidos por la Parte o cualquier agencia de la misma, o por el inversionista en caso que la Parte o alguna agencia de la misma lo autorice.

3. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de cualquier derecho a subrogación que una Parte o cualquier agencia de la misma pueda tener en aplicación de la legislación nacional de la otra Parte.

Artículo 814: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de ese inversionista si inversionistas de un país que no es Parte son propietarios o controlan la empresa y la Parte que niega los beneficios adopta o mantiene medidas respecto al país que no es

Parte que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo se otorgaran a la empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de ese inversionista si inversionistas de un país que no es Parte o de la Parte que niega los beneficios son propietarios o tienen el control de la empresa y la empresa no tiene actividades económicas sustanciales en el territorio de la Parte bajo cuyas leyes se constituye o se organiza.

Artículo 815: Medidas sobre Salud, Seguridad y Medio Ambiente

Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la disminución de sus estándares en medidas nacionales de salud, seguridad o medioambientales. En consecuencia, una Parte no deberá dejar de aplicar o de otra manera dejar sin efecto, u ofrecer dejar de aplicar o de otra manera dejar sin efecto tales medidas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de una inversión de un inversionista. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido este tipo de incentivos, podrá solicitar consultas con la otra Parte. Las Partes harán todo intento de ocuparse del asunto a través de consultas e intercambio de información.

Artículo 816: Responsabilidad Social Corporativa

Cada Parte alentará a las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean respaldadas por las Partes. Estos principios abordan asuntos tales como los derechos laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la comunidad y la lucha contra la corrupción. Las Partes le recuerdan a dichas empresas la importancia de incorporar tales estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas.

Artículo 817: Comité de Inversión

1. Las Partes establecen un Comité de Inversión, conformado por representantes de cada Parte.
2. El Comité proporcionará un foro para que las Partes realicen consultas sobre los asuntos relacionados con este Capítulo que le sean referidos por una Parte.
3. El Comité se reunirá tantas veces como sea acordado por las Partes y deberá trabajar para promover la cooperación y facilitar iniciativas conjuntas que podrán abordar asuntos tales como:
 - (a) fortalecimiento de capacidades, en la medida que los recursos sean disponibles en experticia legal sobre resolución de controversias inversionista-Estado, negociaciones de inversión y asuntos de asesoría relacionados;
 - (b) promocionar la responsabilidad social corporativa; y
 - (c) otros asuntos relacionados con inversión identificados por las Partes como prioritarios.

Sección B - Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parte Anfitriona

Artículo 818: Propósito

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias de inversión.

Artículo 819: Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio

Un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación de conformidad con esta Sección en el sentido de que la otra Parte ha violado:

- (a) una obligación prevista en la Sección A, diferente a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, los Artículos 812, 815 u 816; o
- (b) una obligación de conformidad con el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados), o el párrafo 2 del Artículo 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas del Estado), sólo en la medida en que un monopolio designado o empresa del estado haya actuado de forma incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, diferentes a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, los Artículos 812, 815 u 816,

y que el inversionista haya incurrido en pérdida o daños por razón de, o como resultado de, tal violación.

Artículo 820: Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre de Una Empresa

1. Un inversionista de una Parte a nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o que éste controla directa o indirectamente, podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección en el sentido de que la otra Parte ha violado:

- (a) una obligación prevista en la Sección A, diferente a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, los Artículos 812, 815 u 816; o
- (b) una obligación de conformidad con el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados), o el párrafo 2 del Artículo 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas del Estado), sólo en la medida en que un monopolio designado o empresa del estado haya actuado de forma incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, diferentes a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, o los Artículos 812, 815 u 816,

y que la empresa haya incurrido en pérdida o daños por razón de, o como resultado de, tal violación.

2. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este Artículo y el inversionista o un inversionista que no controla la empresa presente una reclamación de conformidad con el Artículo 819 con fundamento en los mismos eventos que dieron lugar a la reclamación de conformidad con este Artículo, y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje de conformidad con el Artículo 822, las reclamaciones serán escuchadas conjuntamente por un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 826, a menos que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente serían perjudicados por ello.

3. Una inversión no podrá presentar una reclamación de conformidad con esta Sección.

Artículo 821: Condiciones Precedentes para el Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje

1. Las partes contendientes sostendrán consultas y negociaciones para intentar solucionar una reclamación amigablemente antes que un inversionista contendiente pueda someter una reclamación a arbitraje. Las consultas se sostendrán dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje prevista en el subpárrafo 2(c), a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa. Las consultas y negociaciones podrán incluir el uso de procedimientos no vinculantes con la ayuda de terceras partes. El lugar de las consultas será la capital de la Parte contendiente, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 819 o el Artículo 820 sólo si:

- (a) el inversionista contendiente y, cuando una reclamación haya sido presentada de conformidad con el Artículo 820, la empresa, consiente al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección;
- (b) han transcurrido por lo menos seis meses desde que tuvieron lugar los eventos que motivaron la reclamación;
- (c) el inversionista contendiente ha entregado a la Parte contendiente una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje (Notificación de Intención) por lo menos seis meses⁸ antes de someter la reclamación. La Notificación de Intención especificará:
 - (i) el nombre y dirección del inversionista contendiente y, cuando una reclamación haya sido presentada de conformidad con el Artículo 820, el nombre y dirección de la empresa,

⁸ Con el propósito de impulsar la revisión, confirmación o modificación de los actos administrativos de manera previa a que queden en firme, las Partes reconocen que los inversionistas contendientes deben realizar todos los esfuerzos para agotar los recursos administrativos previstos en la ley de Colombia. Un inversionista contendiente que no agote los recursos administrativos, cuando sean aplicables, deberá someter su Notificación de Intención nueve meses previamente a que someta la reclamación a arbitraje.

- (ii) las disposiciones de este Acuerdo presuntamente violadas y cualquier otra disposición pertinente,
 - (iii) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, incluyendo las medidas en cuestión, y
 - (iv) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados;
- (d) el inversionista contendiente ha entregado evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte con su Notificación de Intención;
- (e) en el caso de una reclamación sometida de conformidad con el Artículo 819:
- (i) no han transcurrido más de 39 meses desde la fecha en la que el inversionista contendiente tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que el inversionista contendiente ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón, y
 - (ii) el inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea por pérdida o daño al interés en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad de o controlada directa o indirectamente por el inversionista contendiente, la empresa, renuncia a su derecho de iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación de cualquier Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega es una violación referida en el Artículo 819, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias de protección que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación aplicable de la Parte contendiente, siempre que tal acción se realice con el único propósito de conservar los derechos e intereses del inversionista contendiente o de la empresa durante el transcurso del arbitraje; y.

- (f) en el caso de una reclamación sometida de conformidad con el Artículo 820:
- (i) no han transcurrido mas de 39 meses desde la fecha en la que la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que la empresa ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón; y
 - (ii) tanto el inversionista contendiente como la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación de cualquier Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega es una violación referida en el Artículo 820, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias de protección que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación aplicable de la Parte contendiente, siempre que tal acción se realice con el único propósito de conservar los derechos e intereses del inversionista contendiente o de la empresa durante el transcurso del arbitraje.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se presentarán en la forma prevista en el Anexo 8211, y serán entregados a la Parte contendiente, incluyéndose junto con el sometimiento de la reclamación a arbitraje. Cuando una Parte contendiente ha privado a un inversionista contendiente del control de una empresa, la renuncia de la empresa de conformidad con los subpárrafos 2(e)(ii) o 2(f)(ii) no será necesaria.

4. Un inversionista podrá someter a arbitraje una reclamación relacionada con medidas tributarias cubiertas por este Capítulo de conformidad con esta Sección sólo si las autoridades tributarias de las Partes no llegan a una decisión conjunta especificada en el Artículo 2204 (Excepciones - Tributación) dentro de los seis meses siguientes de haber sido notificadas de conformidad con estas disposiciones.

5. Un inversionista de una Parte que también sea nacional de otro Estado que no sea Parte no podrá iniciar o continuar un procedimiento de conformidad con este Artículo si,

como nacional del Estado que no es Parte, somete o ha sometido, directa o indirectamente, una reclamación respecto de la misma medida o serie de medidas de conformidad con otro acuerdo entre la otra Parte y ese otro Estado que no es Parte.

Artículo 822: Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje

1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 822, un inversionista contendiente que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 821 podrá someter la reclamación a arbitraje de conformidad con:

- (a) el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista contendiente sean partes del Convenio CIADI;
- (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente, pero no ambas, sea parte del Convenio CIADI; o
- (c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

2. La Comisión tendrá el poder de establecer reglas suplementarias de las reglas aplicables a arbitraje y podrá enmendar cualesquiera de las reglas suplementarias⁹ que establezca. Tales reglas serán vinculantes para un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección y para cada árbitro miembro de dicho Tribunal.

3. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 1 y en vigor en la fecha en que la reclamación o reclamaciones sean presentadas a arbitraje en virtud de esta Sección registrarán el arbitraje excepto en la medida en que hayan sido modificadas por esta Sección y suplementadas por cualquier regla adoptada por la Comisión de conformidad con el párrafo 2.

4. Una reclamación se entiende sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección cuando:

⁹ Estas reglas suplementarias desarrollarán más a fondo las reglas existentes de arbitraje referidas en el párrafo 1.

- (a) la solicitud de arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) la notificación de arbitraje referida en el Artículo 2 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General; o
- (c) la notificación de arbitraje referida en el Artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sea recibida por la Parte contendiente.

5. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará:

Para Canadá:

Office of the Deputy Attorney General of Canada
Justice Building
284 Wellington Street
Ottawa, Ontario
K1A 0H8, Canada

Para Colombia:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13A - 15, Piso 3
Bogota, D.C, - Colombia

6. El inversionista contendiente entregará junto con la solicitud de arbitraje o la notificación de arbitraje referida en el párrafo 4:

- (a) el nombre del árbitro designado por el inversionista contendiente; o
- (b) el consentimiento escrito del inversionista contendiente para que el Secretario General nombre tal árbitro.

Artículo 823: Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección. Para mayor certeza, no cumplir con las condiciones precedentes listadas en el Artículo 821 anulará tal consentimiento.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección cumplirá con los siguientes requisitos:
 - (a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen consentimiento escrito de las partes de la controversia;
 - (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
 - (c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 824: Árbitros

1. Excepto respecto del Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 826, y a menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Un árbitro será designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro que presida, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. El Secretario General será la autoridad que designe los árbitros para un arbitraje de conformidad con esta Sección.
3. Si un Tribunal, diferente al Tribunal establecido de acuerdo con el Artículo 826, no se ha constituido en un plazo de 90 días contados desde la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar al Secretario General que designe, a su discreción y en la medida de lo posible consultando con las partes contendientes, el árbitro o árbitros que no hayan sido designados, con excepción de que el árbitro que presida no podrá ser un nacional de alguna de las Partes.

4. Los árbitros deben ser expertos o tener experiencia en derecho internacional público, reglas de inversión internacional o comercio internacional, o en la resolución de controversias surgidas en el marco del comercio internacional o de acuerdos internacionales de inversión. Los árbitros deben ser independientes y no estar afiliados ni tomar instrucciones de ninguna de las Partes ni del inversionista contendiente.

5. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo sobre la remuneración de los árbitros antes de la constitución del Tribunal, se aplicará la tasa vigente del CIADI para los árbitros.

Artículo 825: Acuerdo Para la Designación de Árbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que sean basados en el párrafo 4 del Artículo 824 o por motivos diferentes a la ciudadanía o residencia permanente:

- (a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;

- (b) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 819 podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente manifiesta su consentimiento por escrito a la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y

- (c) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 820 podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente y la empresa manifiestan su consentimiento por escrito a la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 826: Acumulación

1. Cuando dos o más reclamaciones se hayan sometido a arbitraje separadamente de conformidad con el Artículo 822 y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 2 a 10 o con el acuerdo de todas las partes contendientes que pretendan quedar cubiertas por la orden de acumulación.

2. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes que pretendan quedar cubiertas por la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro de un plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, un Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo estará integrado por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los inversionistas contendientes;
- (b) un árbitro designado por la Parte contendiente; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que, no obstante, el árbitro presidente no sea nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro de un plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, la Parte contendiente

o los inversionistas contendientes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si la Parte contendiente no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente y, si los inversionistas contendientes no designan a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones de conformidad con el Artículo 822 que plantean una cuestión común de hecho o de derecho, y que surgen de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o
- (c) instruir a un Tribunal previamente establecido de conformidad con los Artículos 822 a 825 que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier inversionista contendiente que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se deberá reintegrar con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los inversionistas contendientes se designará conforme a los subpárrafo 4(a) y el párrafo 5, y
 - (ii) ese Tribunal decidirá si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un Tribunal de conformidad con este Artículo, un inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje de

conformidad con el Artículo 822, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal a efectos de ser incluido en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El inversionista contendiente entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo dirigirá sus actuaciones de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo que sea modificado por esta Sección.

9. Un Tribunal que se establezca conforme a los Artículos 822 a 825 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que las actuaciones de un Tribunal establecido conforme a los Artículos 822 a 825 sean aplazadas, a menos que ese último Tribunal ya haya suspendido sus actuaciones.

Artículo 827: Documentos y Participación de la Otra Parte

1. Una Parte contendiente deberá entregar a la otra Parte una copia de la notificación de su intención mencionada en el subpárrafo (2)(c) del Artículo 821, la notificación de arbitraje mencionada en el párrafo 4 del Artículo 822 y cualquier documento adjunto a dichas notificaciones como máximo 30 días después de la fecha en que tales documentos hayan sido entregados a la Parte contendiente. La otra Parte tendrá derecho, a su costo, a recibir de la otra Parte contendiente:

- (a) alegatos, memoriales y escritos sometidos al Tribunal por una parte contendiente y cualquier otro documento presentado que se haya sometido de conformidad con los Artículos 826 y 831;
- (b) minutas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, en caso de estar disponibles; y
- (c) órdenes, laudos y decisiones del Tribunal.

La Parte que reciba esta información deberá tratar la información como si fuera una Parte contendiente.

2. La otra Parte tendrá el derecho de asistir a cualquiera de las audiencias efectuadas de conformidad con esta Sección. Previa notificación escrita a las partes contendientes, la otra Parte podrá hacer presentaciones orales o escritas a un Tribunal sobre un asunto relativo a la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 828: Lugar del Arbitraje

A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, un Tribunal sostendrá un arbitraje en el territorio de un país que sea parte de la Convención de Nueva York, seleccionado de acuerdo con:

- (a) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se establece de conformidad con ese Reglamento o el Convenio CIADI; o
- (b) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se establece de conformidad con ese Reglamento.

Artículo 829: Objeciones Preliminares

1. El Tribunal tendrá la facultad de pronunciarse sobre las objeciones preliminares sobre jurisdicción y admisibilidad.

2. Cualquier objeción preliminar relativa a que la controversia no deba ser admitida o registrada, a que la misma no se encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal o que,

por otras razones, no sea de la competencia del Tribunal, se hará de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables tan pronto como sea posible.

Artículo 830: Acceso Público a Audiencias y a Documentos

1. Cualquier laudo de un Tribunal de conformidad con esta Sección se pondrá a disposición del público, sujeto a que se borre la información confidencial. Todos los demás documentos presentados a, o expedidos por el Tribunal estarán disponibles al público, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, sujeto a que la información confidencial sea borrada. Una parte contendiente que proporcione información que considere confidencial tendrá la responsabilidad de designarla claramente como tal.
2. Las audiencias sostenidas de conformidad con esta Sección serán abiertas al público. El Tribunal podrá sostener partes de las audiencias de manera cerrada al público en la medida en que sea necesario para garantizar la protección de la información confidencial. El Tribunal establecerá procedimientos para la protección de la información confidencial, así como arreglos logísticos necesarios para las audiencias públicas, consultando a las partes contendientes.
3. Una parte contendiente podrá divulgar a otras personas relacionadas con las actuaciones arbitrales documentos cuya información confidencial no ha sido tachada, si así lo considera necesario para la preparación de su caso, pero garantizará que esas personas protegerán la información confidencial consignada en tales documentos.
4. Las Partes podrán compartir con representantes de sus gobiernos nacionales y subnacionales respectivos todos los documentos pertinentes cuya información confidencial no haya sido tachada en el curso de la solución de la controversia de conformidad con este Acuerdo, pero garantizarán que esas personas protegerán cualquier información confidencial consignada en tales documentos.
5. En la medida en que una orden de un Tribunal designe una información como confidencial y la legislación de una Parte sobre el acceso a información requiera acceso público a tal información, la legislación de la Parte sobre acceso a información prevalecerá. Sin embargo, una Parte deberá realizar esfuerzos para aplicar su legislación de acceso a información de tal forma que se proteja la información designada como confidencial por el Tribunal.

6. Nada en esta Sección exige que una Parte contendiente divulgue, facilite o permita el acceso a información que deba retener en conformidad con los Artículos 2202 (Excepciones – Seguridad Nacional) y 2205 (Excepciones – Divulgación de la Información).

Artículo 831: Escritos por una Parte No Contendiente

1. Un Tribunal tendrá la autoridad para considerar y aceptar la presentación de escritos de una persona o entidad que no sea una parte contendiente y que tenga un interés significativo en el arbitraje. El Tribunal asegurará que los escritos presentados por cualquier parte no contendiente no obstaculicen las actuaciones y que ninguna parte contendiente sea indebidamente molestada o injustamente perjudicada por esto.

2. Una solicitud al Tribunal de autorización para presentar escritos por parte de una parte no contendiente, y la presentación de un escrito, si fuera autorizada por el Tribunal, se harán de conformidad con el Anexo 831.

Artículo 832: Derecho Aplicable

1. Un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección decidirá sobre los asuntos en controversia de conformidad con este Acuerdo y las reglas de derecho internacional aplicables¹⁰. Una interpretación de la Comisión de una disposición de este Acuerdo será vinculante para el Tribunal establecido de conformidad con esta Sección, y cualquier laudo u otra decisión de conformidad con esta Sección serán compatibles con esa interpretación.

2. Cuando una Parte contendiente arguya como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de una reserva establecida en el Anexo I o el Anexo II, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión presentará su interpretación por escrito al Tribunal. Adicionalmente al párrafo 1, una interpretación de la Comisión será

¹⁰ De conformidad con el derecho internacional, y cuando sea pertinente y apropiado, un Tribunal podrá tomar en consideración la legislación de la Parte contendiente. No obstante, un Tribunal no tiene jurisdicción para determinar la legalidad de una medida que se alegue como violatoria de este Acuerdo en virtud de la legislación nacional de la Parte contendiente.

vinculante para el Tribunal. Si la Comisión no presenta su interpretación en el plazo de 60 días desde la fecha de la solicitud, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 833: Reportes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un Tribunal, a petición de una parte contendiente, o por su propia iniciativa a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar expertos para que le informen por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 834: Medidas Cautelares de Protección y Laudo Definitivo

1. Un Tribunal puede ordenar medidas cautelares de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para garantizar que la jurisdicción del Tribunal sea totalmente efectiva, incluyendo una orden para preservar evidencia que esté en posesión o control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de la medida que se alega constituye una violación referida en los Artículos 819 y 820. Para los propósitos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

2. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte contendiente, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo establecerá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

3. Sujeto al párrafo 2, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 820:

- (a) el laudo que conceda daños pecuniarios y los intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa;
- (b) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación nacional aplicable.

4. Un Tribunal no podrá ordenar que una Parte contendiente pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo 835: Laudo Definitivo y su Cumplimiento

1. Un laudo dictado por un Tribunal no tendrá fuerza obligatoria excepto entre las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente no podrá solicitar el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
 - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo, y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte se encargará del debido cumplimiento de un laudo en su territorio.

5. Cuando la Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del inversionista contendiente se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y
- (b) una recomendación para que la Parte contendiente acate o cumpla el laudo definitivo.

6. Un inversionista contendiente puede solicitar el cumplimiento de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que una reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 836: Pagos Recibidos con Ocasión de Contratos de Seguro o de Garantía

En un arbitraje de conformidad con esta Sección, una Parte contendiente no argüirá como defensa, reconvención, derecho de compensación o por cualquier otra razón que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de conformidad con un contrato de seguro o garantía, una compensación o indemnización por la totalidad o parte de sus presuntos daños.

Artículo 837: Exclusiones

Las disposiciones de solución de controversias de esta Sección y del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) no se aplicarán a los asuntos mencionados en el Anexo 837.

Sección C - Definiciones

Artículo 838: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* de la OMC; y

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido por la Convenio CIADI;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

derechos de propiedad intelectual significa derechos de autor y derechos conexos, derechos sobre marcas, derechos sobre indicaciones geográficas, derechos sobre diseños industriales, derechos sobre patentes, derechos sobre esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos relacionados con la protección de información no divulgada, y derechos de obtentores vegetales;

empresa significa una empresa como se define en el Artículo 105 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones de Aplicación General), y una sucursal de esa entidad;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte que lleva a cabo actividades de negocios en ese territorio;

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia significa el *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, adoptado en San Francisco el 26 de junio de 1945;

información confidencial significa:

- (a) información confidencial de negocios; e
- (b) información que es privilegiada o de otra forma protegida de ser divulgada de conformidad con la legislación de una Parte;

inversión significa:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa, pero no incluye instrumentos de deuda de una empresa del estado;
- (d) un préstamo a una empresa, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado;
- (e) un interés en una empresa que otorgue el derecho a su poseedor a participar en los ingresos o en las ganancias de la empresa;
- (f) un interés en una empresa que otorgue el derecho a su poseedor a participar en los activos de esa empresa si fuere objeto de disolución;
- (g) intereses emanados de compromisos de capital o de otros recursos en el territorio de una Parte para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, como los derivados de
 - (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la Parte, incluyendo contratos de construcción o de llave en mano, o concesiones, o

- (ii) contratos donde la remuneración dependa sustancialmente de la producción, rentas o ganancias de una empresa;
- (h) derechos de propiedad intelectual;
- (i) cualquier otro derecho de propiedad tangible o intangible, sobre bienes muebles o inmuebles, y otros derechos de propiedad relacionados adquiridos con la expectativa o con el propósito de ser usados para beneficio económico u otros propósitos de negocios;

pero **inversión no significa**¹¹

- (j) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de
 - (i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o a una empresa en el territorio de la otra Parte, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento de comercio, diferente a un préstamo previsto en el subpárrafo (d); o
- (k) cualquier otra reclamación pecuniaria,

que no involucre los tipos de intereses previstos en los subpárrafos (a) al (i);

inversionista contendiente significa un inversionista que presenta una reclamación de conformidad con la Sección B;

inversión cubierta significa, respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente;

¹¹ Para mayor certeza, lo siguiente no son inversiones:

- (a) una orden o un fallo obtenido por una acción judicial o administrativa;
- (b) un préstamo otorgado por una Parte a la otra Parte; y
- (c) operaciones de deuda pública de una Parte o una empresa del estado.

inversión de un inversionista de una Parte significa una inversión de propiedad de un inversionista de dicha Parte o controlada directa o indirectamente por éste;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del estado de su propiedad, o una empresa o un nacional de una Parte, que intenta realizar¹², está realizando o ha realizado una inversión. Una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un ciudadano del Estado de su nacionalidad efectiva y dominante. Una persona natural que sea un ciudadano de una Parte y un residente permanente de la otra Parte se considerará como un nacional exclusivamente de la Parte de donde sea ciudadano;

Parte contendiente significa una Parte contra la que se presenta una reclamación de conformidad con la Sección B;

parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia de inversión de conformidad con la Sección B;

recurso administrativo significa un recurso administrativo en virtud del *Código Contencioso Administrativo de Colombia* u otras disposiciones similares del derecho administrativo colombiano, incluyendo la *Ley 142 de 1994* y la *Ley 1150 de 2007*.

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI significa las reglas arbitrales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

¹² Para mayor certeza, se entiende que un inversionista “busca realizar una inversión” sólo cuando el inversionista ha dado pasos concretos y necesarios para efectuar dicha inversión, tales como cuando ha presentado debidamente una solicitud para obtener un permiso o una licencia requerida para hacer una inversión y ha obtenido el financiamiento proveyéndole de los fondos necesarios para establecer la inversión.

Tribunal significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con los Artículos 822 a 825 o el Artículo 826.

Sección D - Solución de Controversias para Contratos de Estabilidad Jurídica

Artículo 839: Solución de Controversias para Contratos de Estabilidad Jurídica

1. Sujeto al párrafo 2, un inversionista canadiense podrá someter una reclamación a arbitraje sobre la interpretación, o el cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia, de un Contrato de Estabilidad Jurídica sólo de conformidad con la legislación colombiana y con el párrafo 3 de este Anexo.
2. El párrafo 1 se aplica sin perjuicio del derecho que un inversionista canadiense tenga de someter una reclamación de conformidad con la Sección B de este Capítulo con relación a cualquier medida que Colombia tome en conexión con un Contrato de Estabilidad Jurídica y que viole una obligación de la Sección A de este Capítulo.
3. En el caso de un arbitraje de conformidad con la legislación colombiana de acuerdo con el párrafo 1:
 - (a) el Tribunal tendrá sede en Bogotá, Colombia;
 - (b) el Tribunal consistirá de tres árbitros, uno nombrado por cada parte contendiente y el tercero, que será el Presidente del Tribunal, nombrado por los dos árbitros nombrados por cada parte contendiente;
 - (c) un árbitro deberá ser independiente, imparcial y no recibirá instrucciones de ninguna de las Partes ni del inversionista contendiente;
 - (d) un árbitro podrá ser de cualquier nacionalidad, excepto el Presidente del Tribunal, que no podrá ser nacional de una Parte;
 - (e) a menos que se acuerde de otra forma por las partes contendientes, el Tribunal conducirá el procedimiento arbitral en concordancia con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en la medida en que sea modificado por este párrafo;

- (f) cuando el Tribunal no se haya constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la reclamación sea sometida a arbitraje, la autoridad que designe a los árbitros de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por solicitud de cualquier parte contendiente, designará a su discreción, y en la medida en que sea practicable consultando a las partes contendientes, al árbitro o árbitros que todavía no hayan sido designados, de una manera compatible con los criterios mencionados en esta disposición; y
- (g) el Tribunal decidirá los asuntos en controversia de acuerdo con la legislación colombiana y con las normas del derecho internacional que sean aplicables.

4. Para el propósito de este Anexo, “Contrato de Estabilidad Jurídica” significa un contrato entre el Gobierno de Colombia y un inversionista de Canadá en concordancia con la *Ley 963 de 2005*, el *Decreto 2950 de 2005* y las disposiciones que las adicionen o reformen, mediante el cual el Gobierno colombiano se obliga a mantener por la duración del contrato aquellas normas e interpretaciones administrativas vinculantes -incluidas normas tributarias- consideradas determinantes de la inversión. Estos contratos pueden cubrir leyes, decretos, actos administrativos de carácter general e interpretaciones administrativas vinculantes, sujeto a las limitaciones de la *Ley 963 de 2005*, el *Decreto 2950 de 2005* y las disposiciones que las adicionen o reformen.

Anexo 810

Controles de Capitales

1. Colombia se reserva el derecho de mantener o adoptar medidas para mantener o preservar la estabilidad de su moneda, de conformidad con la legislación nacional colombiana, incluyendo la *Ley 9 de 1991* y la *Ley 31 de 1992*. Estas medidas no afectarán las transferencias al exterior o las transferencias de inversión extranjera directa. Para propósitos de transparencia, Colombia mantiene la siguiente medida a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:

- (a) de conformidad con la *Resolución 8 de 2000*, un depósito no remunerado como requisito para los créditos en moneda extranjera relacionados con una inversión equivalente al cero por ciento del crédito por un periodo de seis meses.

Los depósitos previstos en este párrafo podrán ser reembolsados antes de la fecha de vencimiento con sujeción a una penalidad financiera.

2. Colombia tendrá el derecho de adoptar cualquier medida razonable que sea necesaria para prevenir que las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 1 sean eludidas.

3. Cualquier medida mantenida o adoptada por Colombia de conformidad con los párrafos 1 ó 2:

- (a) será temporal y ser eliminada tan pronto como las circunstancias que llevaron a su imposición desaparezcan;
- (b) será de aplicación general;
- (c) será impuesta y aplicada de buena fe;
- (d) será compatible con los Artículos 803 y 804; y
- (e) no impondrá, con respecto a los depósitos de inversionistas de Canadá, cualquier término o condición que sea más restrictivo que aquellos aplicados al momento en que dichos depósitos fueron hechos.

4. Al momento de adoptar una medida de conformidad con los párrafos 1 ó 2, Colombia proporcionará a Canadá las razones que motivaron la adopción de la medida, así como cualquier información pertinente.

5. Para los propósitos de este Anexo:

crédito externo significa un tipo de deuda extranjera para el financiamiento que se origina en mercados extranjeros, cualquiera que sea su naturaleza, forma o periodo de madurez; e

inversión extranjera directa significa una inversión de un inversionista de Canadá, diferente de un crédito externo, hecha para:

- (a) establecer una empresa colombiana o incrementar el capital de una empresa colombiana existente; o
- (b) adquirir participaciones o acciones de una empresa colombiana existente, pero excluye aquella inversión que es de carácter puramente financiero y que es diseñada sólo para obtener acceso indirecto al mercado financiero colombiano.

Anexo 811

Expropiación Indirecta

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. El párrafo 1 del Artículo 811 cubre dos situaciones. La primera situación es la expropiación directa, donde una inversión es nacionalizada o de otra forma expropiada directamente según lo dispuesto por el derecho internacional.
2. La segunda situación es la expropiación indirecta, que resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte que tienen un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie una transferencia formal del título o derecho de dominio.
 - (a) La determinación acerca de si una medida o una serie de medidas de una Parte constituyen una expropiación indirecta exige un análisis caso a caso, basado en los hechos y considerando:
 - (i) el impacto económico de la medida o de la serie de medidas, aunque el simple hecho de que la medida o la serie de medidas de una Parte genere un impacto económico adverso sobre el valor de una inversión no implica que se haya producido una expropiación indirecta,
 - (ii) el alcance en el que la medida o serie de medidas interfiere con expectativas distinguibles y razonables de la inversión, y
 - (iii) el carácter de la medida o de la serie de medidas;
 - (b) Excepto en circunstancias extraordinarias, tales como cuando una medida o una serie de medidas sea tan estricta a la luz de su objetivo que no pueda ser razonablemente percibida como que fue adoptada de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que sean diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, por ejemplo la salud, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.

Anexo 821

Formatos Estándar de Renuncia y Consentimiento Conforme al Artículo 821 de este Acuerdo

En el interés de facilitar la presentación de renunciaciones según lo requiere el Artículo 821 de este Acuerdo y para facilitar la conducción ordenada de los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Sección B, deberán utilizarse los siguientes formatos estándar de renuncia, dependiendo del tipo de reclamación.

Las reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 819 deberán estar acompañadas por el Formato 1, cuando el inversionista es un nacional de una Parte, o por el Formato 2, cuando el inversionista es una Parte, una empresa del estado de ésta o una empresa de dicha Parte.

Cuando el fundamento de la reclamación esté basado en la pérdida o daño a un interés en una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o sobre la cual éste posee control, en forma directa o indirecta, cualquiera de los Formatos 1 ó 2 deberá estar acompañado por el Formato 3.

Las reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 820 deberán estar acompañadas por el Formato 1, cuando el inversionista es un nacional de una Parte, o por el Formato 2, cuando el inversionista es una Parte, una empresa del estado de ésta o una empresa de dicha Parte, además del Formato 4.

Formato 1

Consentimiento y renuncia por parte de un inversionista que presenta una reclamación de conformidad con los Artículos 819 u 820 (cuando el inversionista es un nacional de una Parte) del *Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia* hecho en (fecha de suscripción):

Yo, (Nombre del inversionista), consiento en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo y renuncio a mi derecho de iniciar ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes del Acuerdo, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de (Nombre de la Parte contendiente) que se alega es una violación referida en el Artículo 819, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias que no impliquen el pago de daños ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de (Nombre de la Parte contendiente).

(Firma y fecha)

Formato 2

Consentimiento y renuncia por parte de un inversionista que presenta una reclamación de acuerdo con los Artículos 819 u 820 (cuando el inversionista es una Parte, una empresa del estado de ésta o una empresa de dicha Parte) del *Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia* hecho en (fecha de suscripción):

Yo, (Nombre del declarante), en nombre de (Nombre del inversionista), consiento en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo, y renuncio al derecho de (Nombre del inversionista) de iniciar ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes del Acuerdo, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de (Nombre de la Parte contendiente) que se alega es una violación referida en el Artículo 819 o en el Artículo 820, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias que no impliquen el pago de daños ante una

corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de (Nombre de la Parte contendiente). Yo, por el presente declaro solemnemente que estoy debidamente autorizado para suscribir este consentimiento y renuncia en nombre de (Nombre del inversionista).

(Firma y fecha)

Formato 3

Renuncia de una empresa que es objeto de una reclamación presentada por un inversionista de acuerdo con el Artículo 819 del *Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia* hecho en (fecha de suscripción):

Yo, (Nombre del declarante), renuncio al derecho de (Nombre de la empresa) de iniciar ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes de este Acuerdo, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de (Nombre de la Parte contendiente) que (Nombre del inversionista) alega es una violación referida en el Artículo 819, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias que no impliquen el pago de daños ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de (Nombre de la Parte contendiente). Yo, por el presente declaro solemnemente que estoy debidamente autorizado para suscribir esta renuncia en nombre de (Nombre de la empresa).

(Firma y fecha)

Formato 4

Consentimiento y renuncia de una empresa que es objeto de una reclamación presentada por un inversionista de acuerdo con el Artículo 820 del *Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia* hecho en (fecha de suscripción):

Yo, (Nombre del declarante), en nombre de (Nombre de la empresa), consiento en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo, y renuncio al derecho de (Nombre de la empresa) de iniciar ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes del Acuerdo, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de (Nombre de la Parte contendiente) que (Nombre del inversionista) alega es una violación referida en el Artículo 820, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativos u otras medidas extraordinarias que no impliquen el pago de

daños ante una corte o tribunal administrativo de conformidad con la legislación de
(Nombre de la Parte contendiente). Yo, por el presente declaro solemnemente que estoy
debidamente autorizado para suscribir este consentimiento y renuncia en nombre de
(Nombre de la empresa).

(Firma y fecha)

Anexo 822

Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Un inversionista de Canadá no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación de que Colombia ha violado una obligación de la Sección A:

- (a) a nombre propio, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 819; o
- (b) a nombre de una empresa de Colombia que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o controlada por éste directa o indirectamente, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 820,

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado la violación de la obligación de la Sección A en procedimientos ante una corte o tribunal administrativo de Colombia, o en algún otro procedimiento vinculante de solución de controversias acordado por las partes contendientes.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de Canadá escoge someter una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 ante una corte o tribunal administrativo de Colombia, o a algún otro procedimiento vinculante de solución de controversias acordado por las partes contendientes, dicha escogencia será definitiva y el inversionista no podrá a partir de ese momento someter la reclamación a un arbitraje de conformidad con la Sección B.

3. Los formatos previstos en el Anexo 821 que exigen a un inversionista renunciar a su derecho de iniciar ciertos procedimientos, no se refieren a los inversionistas que han elegido someter una reclamación prevista en el párrafo 1, y no se interpretarán en el sentido de permitir a dichos inversionistas eludir los párrafos 1 y 2, y someter una reclamación a arbitraje en virtud de la Sección B.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplican en el caso de un inversionista canadiense que agote los recursos administrativos de conformidad con la legislación colombiana.

Anexo 831

Escritos por una Parte No Contendiente

1. La solicitud de autorización para presentar escritos por una parte no contendiente:
 - (a) se hará por escrito, estará fechada y firmada por el solicitante, e incluirá la dirección así como otros detalles de contacto del solicitante;
 - (b) tendrá una extensión no mayor de cinco páginas escritas;
 - (c) describirá al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, la identidad de sus miembros así como su estatus jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades, así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que controle directa o indirectamente al solicitante);
 - (d) dará a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna de las partes contendientes;
 - (e) identificará a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación del escrito;
 - (f) demostrará que el solicitante tiene un interés significativo y especificará la naturaleza de este interés en el arbitraje;
 - (g) identificará los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje al que el solicitante hará referencia en su escrito;
 - (h) explicará la razón por la cual el Tribunal debería aceptar el escrito; y
 - (i) se hará en un idioma del arbitraje.

2. El escrito presentado por una parte no contendiente:
 - (a) estará fechado y firmado por la persona que lo presenta;
 - (b) será conciso y en ningún caso podrá exceder las 20 páginas escritas, incluyendo apéndices;
 - (c) establecerá una declaración precisa que apoye la posición del solicitante sobre los temas; y
 - (d) sólo hará referencia a los asuntos contenidos dentro del alcance de la controversia.

Anexo 837

Exclusiones de la Solución de Controversias

1. Una decisión de Canadá como resultado de una revisión de conformidad con la “*Investment Canada Act*” (1985, c. 28, 1st supp.), respecto a permitir o no permitir una adquisición que esté sujeta a revisión, no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección B de este Capítulo o del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).
2. Una decisión de una Parte de prohibir o restringir la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte, o su inversión, de conformidad con el Artículo 2202 (Excepciones – Seguridad Nacional) no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección B de este Capítulo o del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).
3. El Artículo 815 no estará sujeto a las disposiciones sobre solución de controversias de la Sección B de este Capítulo o del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).